

CHILE TAX NEWS

CONTRATOS



BANCOS



RENTAS



LEY 20.544

SOBRE LA TRIBUTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS.



Los contratos de derivados constituyen una herramienta fundamental en el comercio cotidiano, ya que se les reconoce la aptitud para neutralizar en gran medida el efecto de los diversos riesgos asociados al intercambio de bienes y servicios, lo que los convierte en instrumentos sumamente eficaces en la administración de riesgos. En este contexto, el pasado 22 de octubre se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.544 sobre "Tributación de los Instrumentos Derivados en General", la cual entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2012.

“También considera como derivados a aquellos contratos cuyo valor se establezca en función de una o más variables”

Dicha ley comienza por enumerar las figuras más comunes de contratos derivados, a saber, los forwards, futuros, swaps, opciones y combinaciones de aquéllos. También considera como derivados a aquellos contratos cuyo valor se establezca en función de una o más variables que determinen el monto de las liquidaciones correspondientes que sean reconocidos como tales de acuerdo a la ley o a normas dictadas en uso de sus facultades por las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras, de Pensiones o el Banco Central de Chile.

Respecto a las rentas devengadas o percibidas por contribuyentes domiciliados o residentes en el país, como también por establecimientos permanentes de contribuyentes sin domicilio o residencia en el país, producto de contratos derivados, dichas rentas se considerarán de fuente chilena. Por lo tanto, aquellas rentas correspondientes a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, no se afectarán con impuestos.

ASIMISMO, SE CONSIDERAN CONTRATOS DERIVADOS LOS QUE, INDEPENDIENTE DE SU DENOMINACIÓN, CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS COPULATIVOS:

(1) Que su valor se establezca en función de una o más variables que determinen el monto de su liquidación.

(2) No requiera de una inversión inicial o que ésta sea inferior a la que se requeriría si se invirtiese directamente en el activo subyacente.

(3) Que su liquidación se realice en una fecha futura previamente determinada o determinable.

Por último, cabe señalar que la nueva ley también detalla aquellos contratos que no calificarán como contratos derivados, como por ejemplo, el préstamo o arrendamiento de valores en operaciones bursátiles de venta corta, los stock options, etc.



Por último, cabe señalar que existe una regulación especial para el caso de las opciones, aplicándoseles en subsidio las demás disposiciones de la ley. En general, los resultados de los derivados se reconocerán sobre base percibida, a menos que se traten de contribuyentes del impuesto de primera categoría obligado a determinar sus rentas efectivas según contabilidad completa, quienes tienen un sistema especial de reconocimiento de resultados.

Asimismo, se considerarán como rentas de fuente chilena aquellas provenientes de derivados que se liquiden mediante la entrega física de acciones o derechos de sociedades constituidas en Chile. También se establece que aquellos contribuyentes que reciban en forma exclusiva rentas afectas a impuesto global complementario o adicional, están exentos del impuesto de primera categoría por las rentas de los derivados. Ello, en la medida que además de dichas rentas, no perciban o devenguen otras rentas que se encuentren obligados a acreditar según contabilidad completa.

Por otra parte, esta Ley contiene normas expresas de control, entre las que destacan:

(a) Se permite celebrar contratos entre partes relacionadas, siempre que se realice en condiciones de mercado, y que se cumplan otras condiciones especiales.

b) El SII podrá liquidar el impuesto correspondiente, previa citación, si acreditare que existen razones fundadas para determinar que el contrato de derivados no tenía una legítima razón de negocios, sino que buscaba encubrir un retiro de utilidades tributables o un crédito tributable.

(c) Los contribuyentes deberán enviar una declaración jurada al SII informando acerca de las transacciones de derivados que lleven a cabo, debiendo además mantener un registro a disposición del SII, donde se detalle los contratos de derivados celebrados.

(d) El SII tendrá la facultad de tasación cuando los precios de los contratos derivados sean notoriamente inferiores o superiores a los corrientes en plaza o en convenciones de similar naturaleza.

RODRIGO BENÍTEZ
rbenitez@bdo.cl

ALEX MEYER-PANTIN
ameyer-pantin@bdo.cl

► Leer más en www.bdo.cl